



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2019-01544-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: EDUARDO GONZÁLEZ ALDANA

Bogotá, D.C., 18 ENE 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito sometido a reparto el 5 de septiembre de 2019 el BANCO DE BOGOTÁ, por conducto de apoderado instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDUARDO GONZÁLEZ ALDANA, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas consignadas en el Pagaré No. 159120642 así: por \$12'496.086,20 M/cte. que corresponde al capital acelerado, por \$5'068.774,80 M/cte. por concepto de la sumatoria de las cuotas vencidas y no pagadas del 1 de junio de 2018 al 1 de junio de 2019, por \$1'993.319,20 M/cte. que corresponde a la sumatoria de intereses de plazo liquidados sobre las cuotas vencidas y no pagadas ya referidas, por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas y sobre el capital acelerado liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. El demandado EDUARDO GONZÁLEZ ALDANA se constituyó el 30 de agosto de 2013 en deudor del Banco de Bogotá S.A. al aceptar y suscribir el pagaré No. 159120642 por \$33'500.000, pagaderos en los términos, oportunidades y cuantías que señala el título valor.

2.2. Se pactaron intereses corrientes, el deudor autorizó al acreedor para que en los caos de variación o reajuste de la tasa de interés inicialmente pactada, este modificara la misma conforme con las variaciones del DTF certificada por el Banco de la República, la tasa de interés corriente pactada para las obligaciones es el 11.76% efectivo anual.

2.3. Consta en el título valor que en caso de mora, el deudor pagara al acreedor intereses de mora a razón de una y media veces el interés corriente pactado.

2.4. El deudor para garantizar al acreedor el cumplimiento de sus obligaciones aceptó y firmó el pagaré.

2.5. El deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones a su cargo y a favor del Banco de Bogotá S.A. desde el 1 de julio de 2018.

2.6. Que conforme con el artículo 422 del C.G.P.se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el título valor reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Cío.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 8 de noviembre de 2019 fijado en estado del 12 de noviembre de 2019 (fl. 40 del cdno. 1) se libró mandamiento de pago, decisión notificada al demandado por medio de Curadora Ad-Litem conforme con el acta vista a folio 89, cdno. 1, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó:

*“COBRO DE LO NO DEBIDO”*

2. La parte ejecutante describió traslado del medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada por medio de Curadora Ad-Litem mediante memorial que presentó el 18 de enero de 2022 (fol. 97 del cdno. 1).

## III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como la demandada en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De la Excepción de Fondo:

La Curadora Ad-Litem propuso la siguiente:

“*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, sustentada en el hecho de que la parte demandante no acreditó el incumplimiento de las obligaciones establecidas a cargo del deudor-demandado, pues el ejecutante se limitó a relacionar un plan de pago que corresponde 96 cuotas mensuales de las cuales indica que el demandado cumplió de manera parcial, pero no aporta alguna prueba que evidencie el cumplimiento parcial ni el incumplimiento de las cuotas restantes.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

i) Documental:

- Pagaré No. 159120642.
- Plan de pagos.
- Certificado de existencia y representación legal de Banco de Bogotá.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *Ibíd.*, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

El artículo 2313 del Código Civil consagra la figura del pago de lo no debido en el cual se expresa lo siguiente:

*“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.*

*Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor”.*

Del mismo modo, el Código Civil en su artículo 1626 define el pago como: “...la prestación de lo que se debe”.

En el presente caso, la ejecución se fincó en el pagaré No. 159120642 en el que se observa que la obligación inicial fue pactada en la suma de \$33'500.000 M/cte. pagadera por el deudor (demandado) EDUARDO GONZÁLEZ ALDANA en 96 cuotas mensuales de \$543.238 a partir del 1 de noviembre de 2013, como intereses corrientes se pactó la tasa nominal de

11.76% equivalente al 12.41% Efectivo Anual, documento éste que cuenta con la firma del aquí ejecutado.

Conforme con lo anterior, en el plenario no hay prueba que conlleve a demostrar que la parte ejecutante esté cobrando sumas de dinero que no estén consignadas en el título valor que obra como base de la ejecución. El demandante señaló que el deudor (demandado) entró en mora en el pago de la obligación a partir de la cuota del 1 de junio de 2018 por lo que es presumible que este pagó las cuotas anteriores. Adicionalmente, el demandado era quien tenía la carga de la prueba de demostrar que lo que cobra el ejecutante no es lo adeudado, cuestión que no acaeció, pues fue designada Curadora Ad-Lítem para que represente sus intereses.

En conclusión, el medio exceptivo propuesto por la Curadora Ad-Lítem, se encuentra infundado y no probado. En consecuencia, seguirá adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 8 de noviembre de 2019 fijado en Estado del 12 de los mismos mes y año, en atención a que la obligación contenida en el pagaré, base de recaudo, no se encuentra satisfecha.

#### IV. DECISIÓN

EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INDINDADA Y NO PROBADA la excepción de mérito "*cobro de lo no debido*".

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR a cualquiera de las partes que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ  
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 19 ENE 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 006 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN**  
Secretaria

ajbo